



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-443/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS AGUILERA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA GUEVARA ORTEGA

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por **José Luis Aguilera Álvarez**, dada la **extemporaneidad** en su presentación, conforme lo siguiente:

	ÍNDICE	
GLOSARIO.....		2
ANTECEDENTES.....		2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....		4
PRIMERA. Competencia.		4
SEGUNDA. Improcedencia.		4
2.1 Decisión.....		5
2.2 Marco normativo.		5
2.3 Contexto de la controversia.		8
2.4 Caso concreto.		8
RESUELVE.....		10

GLOSARIO

Acto impugnado:	Integración de los Comités de ejecución y vigilancia relativos al Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Navidad (Granjas de Navidad) clave 04-036, Cuajimalpa de Morelos.
Alcaldía:	Cuajimalpa de Morelos.
Autoridad o Dirección responsable:	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta:	Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	José Luis Aguilera Álvarez.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial:	Navidad (Granjas Navidad) 04-036.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. **Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

¹ Invocados de acuerdo con el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.
² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.
³ IECM/ACU-CG-004/2026 y modificada mediante acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

2. Consulta. Conforme a los plazos establecidos en la Convocatoria, y una vez registrados y difundidos los proyectos, la consulta se celebró entre el veinte y treinta de abril de manera anticipada y el tres de junio en las mesas receptoras de votación y opinión.

3. Asamblea de información y selección. El quince de junio, en la Unidad Territorial, se celebró la Asamblea donde, entre otras actuaciones, se integraron los Comités de ejecución y vigilancia de los proyectos participativos ganadores.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-443/2026.

1. Demanda. El nueve de septiembre, la parte actora presentó ante la Dirección responsable escrito de demanda para controvertir de la integración de los Comités de ejecución y vigilancia.

2. Recepción y turno. El catorce de septiembre, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal Electoral por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-443/2026** y turnarlo⁴ a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente de mérito.

⁴ Lo cual se realizó a través del oficio TECDMX/SG/2482/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral al estar relacionado con el proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora refiere una incorrecta integración de los Comités de ejecución y vigilancia relacionados con el Presupuesto Participativo 2026-2027.

SEGUNDA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.⁶

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

⁶ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”** Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

2.1 Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en la Ley Procesal⁷, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.**

2.2 Marco normativo.

2.2.1 Garantía de acceso a la justicia.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la

⁷ Prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42.

acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁸

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2.2.2 Causales de improcedencia

El artículo 49 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Entre los supuestos establecidos en el citado artículo, se encuentra el contenido en la fracción IV, relativa a que los medios de impugnación serán **improcedentes** y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda **cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

De esta manera, en el artículo 42, de Ley Procesal Electoral se puntualiza que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben promover dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

2.3 Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina en el contexto del presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial, concretamente, durante la designación de los Comités de ejecución y vigilancia, cuya integración fue decidida por las personas residentes de la Unidad Territorial durante la **asamblea celebrada el quince de junio**.

En ese escenario, el **nueve de septiembre**, la parte actora presentó un escrito ante la Dirección Distrital para inconformarse de la integración de los citados Comités.

2.4 Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que la presentación de la demanda se realizó de manera **extemporánea** y lo conducente es **desecharla de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley Procesal.

Como se mencionó, la integración de los Comités de ejecución y vigilancia se realizó mediante la Asamblea celebrada el **quince de junio** en la Unidad Territorial.

Inconforme con la integración de los citados Comités, el **nueve de septiembre**, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Dirección responsable, argumentando la vulneración al principio de imparcialidad y autonomía de los órganos ciudadanos, así como un conflicto de intereses.

Lo anterior, porque una Concejala de la Alcaldía, acudió a la asamblea donde se integraron los Comités y resultó designada una persona que guarda parentesco con ella.

Bajo esos hechos, la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional investigue y requiera a diversas autoridades las documentales que acrediten el parentesco que denuncia y, con base en dichas diligencias, declare la invalidez de la integración de los Comités.

A partir de lo anterior, es posible advertir que la parte actora pretende controvertir un acto celebrado el **quince de junio**, en particular, la designación de las personas integrantes de los mencionados comités, pues incluso para sustentar sus disensos, ofreció como prueba copia del acta correspondiente, circunstancia que permite a este Tribunal Electoral llegar a la convicción de que la presentación de la demanda es extemporánea.

Ello, en la medida en que de las constancias que obran en autos, se encuentran las actas⁹ de la Asamblea de quince de junio donde se eligieron los citados Comités, de las cuales se advierte la presencia de la parte actora y su postulación para integrar dichos órganos de la ciudadanía. Por lo tanto, existe convicción de que la parte actora conoció la integración de los Comités desde la fecha en que se celebró la referida Asamblea.

⁹ Visible a fojas 18 y 19 del expediente.

En efecto, atendiendo a las reglas para la interposición de medios de impugnación indicadas en el marco normativo, el plazo de cuatro días para que la actora presentara su demanda transcurrió del **dieciséis al diecinueve de junio**.

De esa manera, si la presentó hasta el **nueve de septiembre**, es incuestionable que excedió el plazo antes señalado –por ochenta y dos días–; sin que hiciera patente alguna excepción o situación particular para analizar el requisito de oportunidad de manera distinta o, incluso, que sus disensos tuvieran lugar en momentos posteriores a la celebración de la Asamblea.

Como se mencionó, si bien el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que también dispone expresamente que ese derecho se debe ejercer en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estimar lo contrario, implicaría que los actos o resoluciones pudieran ser controvertidos en cualquier tiempo sin observar los requisitos de procedencia establecidos legalmente, lo cual vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL